

Obligado à cumplirle dentro del, sino es que alguna justa causa lo impida, en la forma que se dirà. Es comun de los DD. segun Machado, lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 7.

295 Siguese lo 2. que el voto de Religion, aunque sea por determinado tiempo, se podrá diferir todo el tiempo que huviere alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia pareciere justa, y razonable. Machado, vbi supra, con la comun, num. 3.

296 De aqui se sigue lo 3. que el que hizo voto de Religion por determinado tiempo, puede diferirle por la necesidad de la hermana, cuya pudicia peligrã en parte por razon de la pobreza: como bien con Tomàs Sanchez, y Trullench, lo tiene Diana, part. 6. tract. 7. ref. 54. porque la dicha es razonable causa, segun el dictamen de la prudencia.

297 siguese lo 4. que el que hizo voto de confesar, ò comulgar todos los meses, satisfarà à dicho voto, aunque lo difiera por dos, ò tres dias despues del mes; porque el dicho termino no se debe tomar tan matematicamente, ni Dios ha de ser tenido, y juzgado por tan riguroso cobrador.

298 Imò: si dentro de ocho dias, despues de pasado el mes, se siguiere alguna solemne festividad, ò algun Jubileo, se podria diferir hasta entonces la confesion, si le fuesse molesto el confesar dos veces dentro de ocho dias. Y lo mismo se podrá dezir de la anticipacion por semejante causa, segun Juan Sanchez, y Diana, que le cita, y sigue, part. 3. tract. 4. ref. 100. Y la razon es, porque la mayor devocion, que en dicho caso se considera, parece razonable causa para la dilacion, segun el dictamen de la prudencia.

299 Siguese lo 5. que el que hizo voto de entrar en Religion sin señalar el tiempo, puede diferir la entrada hasta que se halle con salud, fuerças, y edad para llevar los trabajos de la Religion. Así lo tiene, con Sylvestre, y Sanchez, Machado, vbi supra, num. 4. Y la razon es; porque moralmente hablando, esta se juzga comodidad para la execucion.

300 Siguese lo 6. que puede diferir la entrada hasta tiempo que sus padres lo sientan menos, si de entrar luego avian de hazer grave sentimiento: como con Bonacina, y otros, lo tiene dicho Machado, num. 5. Y la razon es la misma.

301 Siguese lo 7. que aunque estè determinado el tiempo, podrá dilatar la execucion del voto hasta aquel tiempo en que espera, y se persuade se hallarà con mas disposicion, y que le executarà mas comodamente, con mas quietud, y con mas devocion: como lo tienen, con Sylvio, Sylvestre, Aragon, Angles, Tabiena, y otros, Balleo, tom. 1. verb. Potum 3. num. 8. §. Dubium, in fine, y Machado, vbi supra, num. 6. Y la razon es; porque lo dicho se juzga moralmente comodidad para cumplirle, pues lo dicho resulta en mayor honra de

Dios, y por consiguiente es causa justa para diferirle.

Preguntaràs lo 2. Si el que hizo voto de hazer alguna cosa en dia determinado, y no le cumple en dicho dia, tendrà obligacion à cumplirle passado el?

302 Respondo con distincion, porque, ò el tal voto se hizo por el honor, y devocion del tal tiempo, como ayunar por devocion el Adviento, ò la vispera de algun Santo, confesar, ò oír Misa su dia por la devocion al tal Santo: ayunar los Sabados por nuestra Señora, ò el Viernes en memoria de la Palsion de Christo nuestro Bien, &c. y en tal caso, passado el tiempo, ò el dicho dia, eo ipso, se extingue la obligacion del voto, y no avrà obligacion à cumplirle passado el. Así lo tiene, con Navarro, Azor, Suarez, Sanchez, Reginaldo, y Villalobos, Machado, vbi supra, num. 8. contra otros. Y se prueba: lo vno, porque en tal caso el tiempo es circunstancia intrinseca de la cosa prometida por el tal voto, y así ambas cosas se incluyen per modum vnus en dicho voto: luego siendo cierto, como lo es, que passado dicho dia es ya imposible el eumplir la cosa prometida con la dicha circunstancia, cessarà por consiguiente la obligacion del tal voto: y lo otro, porque estos votos obligan al modo de los preceptos Eclesiasticos del ayuno, Misa, y Horas Cononicas; sed sic est, que estos preceptos de tal suerte obligan en el dia señalado por la Iglesia, que passado el tiempo señalado por ella, no obligan mas: Ergo, &c.

303 O el tal voto se hizo absolutamente, y el tiempo asignado en el, no se pudo intuitu, ò por devocion del tal tiempo, sino por termino para cumplirle, y no diferirle del, ni dilatarle mas; como si vno votasse entrar en Religion dentro de vn año, confesarle dentro de quinze dias, &c. y en tal caso, adhoc, passado el tal tiempo, queda la obligacion del voto, y avrà obligacion à cumplirle. Así lo tienen los mismos DD. de arriba, y otros muchos, que no asienten à la conclusion antecedente. Y se prueba.

304 Lo vno, porque así se infiere ex cap. Cum dilecti, de dolo, et contumacia, donde se dice, que aquel à quien le mandaron pagar cierto dia, quedó obligado à la paga, adhoc, despues de passado el tal dia; y de la ley Celsus, §. 1. ff. de recept. arbit. donde se dice: Iussim dare decem certo tempore duo precepta habere, alterum dandi, alterum eo tempore: luego si en dicho caso ay dos preceptos, aunque quebrante el postrero, quedará la obligacion del primero: Ergo, &c.

305 Y lo otro, porque semejantes preceptos obligan al modo de las deudas, restitucion, y promesa; sed sic est, que el que prometió dar ciento dentro del mes de Agosto, si no los dà dentro de dicho mes, no por esto queda libre de la obligacion. Y lo mismo passa en la restitucion, y en qualquiera otra deuda, que se deba pagar dentro de algun tiempo determinado, ut ex se patet: Ergo, &c.

Pre

De la interpretacion de los votos dudosos.

Preguntaràs: Como deban interpretarse los votos dudosos?

311 Acerca desta dificultad asigna tres reglas el doctissimo Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 10. à num. 29. y son las siguientes.

312 La 1. que en caso de duda se han de entender las palabras del voto, segun el comun modo de hablar.

313 La 2. que quando el que haze el voto no determina circunstancias, está obligado por fuerza del voto à las circunstancias necesarias, sin las quales la cosa prometida no seria en quanto à la substancia de la obra, materia de voto: como si vno hiziesse voto de rezar, estaria obligado à rezar con atencion; pues el rezar sin esta, no es rezar. Pero acerca deste exemplo veale el tratado de leyes, cap. 3. dist. 3.

314 Y la 3. que quando no consta de otra especial intencion del que hizo el voto, este obliga en qualquiera materia, al modo que si fuera ley dada por Dios, ò por la Iglesia sobre la materia. Por lo qual estará obligado el tal à executar el voto con aquellas circunstancias à las quales obligaria dicha ley. Dieho Sanchez prueba allí dichas reglas Vide illum.

315 De aqui infiere dicho Sanchez: lo 1. que el que hizo voto, y no determinò en el voto si avia de ser à piè ò à cavallo, cumplirà el voto con peregrinar à cavallo, aunque al tiempo que le hizo huviesse tenido animo de peregrinar à piè, con ta que no lo votasse. Y la razon es; porque como en la peregrinacion à cavallo se salve la naturaleza de la peregrinacion, el dicho voto no se debe entender de lo mas difícil. Ni toda intencion, concebida entonces, obliga sub voto, sino solo la que se comprehendió debaxo del.

316 Infierese lo 2. que el que hizo voto de algunas Missas, no esta obligado a dar limosna por ellas, si halla Sacerdote que quiera dezirselas gratis: y esto, aunque al tiempo del voto huviesse tenido animo de dar la limosna acostumbra da por ellas.

317 Infierese lo 3. que el voto de dar limosna a cierto pobre, si este muere antes de la execucion, se ha de juzgar del, al modo que disponen los derechos del legado hecho a cierto pobre, que murió antes de su execucion. Del qual legado dizen comunmente los DD. que si el testador le dexò como obra piadosa, y en bien de su alma, y el aver señalado aquel pobre mas que otros, fuè por ser mas conocido suyo, ò por otra qualquiera causa, en tal caso se debiera a otro pobre. Pero si le dexò en bien solamente de dicho pobre, en tal caso no se deberá el tal legado: como lo tienen Bartolo, Abad, Ananias, Mantica, Medina, y Molina. Y en caso

Preguntaràs lo 3. Si el que hizo voto en la juventud, y despues por negligencia, ò malicia no le cumplió hasta los sesenta años, estará entonces obligado à cumplirle: y à hazer de su parte quanto pueda para que le recibant?

306 Respondo: que el tal sexagenario ratione etatis, queda ya per accidens desobligado del voto. Así lo tiene la comun de DD. con Fagundez, à quien cita, y parece seguir Diana, part. 9. tract. 8. ref. 2. Y se prueba: lo 1. porque quando al voto de Religion le sobreviene algun impedimento perpetuo de enfermedad al vovente, no está este obligado ya à cumplir dicho voto; sed sic est, que esto passa en nuestro sexagenario, pues senectus ipsa est morbus: Ergo, &c.

307 Y lo 2. porque si cessa entonces la obligacion de ayunar por voto, mucho mejor cessarà la obligacion de entrar en Religion, donde ay mayores penalidades que el ayuno: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 4. Si el que hizo voto de ayunar vn año entero, no por tiempo de devocion, y auiendo ya empezado à ayunar el año, interpolò el ayuno, estará obligado à empezar de nuevo, hasta que ayune todo el año entero continuo?

308 Respondo: que no está obligado à empezar de nuevo, sino que satisfarà ayunando los dias que le faltan para la integridad del año. Así lo tiene, con San Antonino, Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 14. num. 39. Y la razon es, porque verdaderamente se dirà, que ayuna vn año entero el que ayuna tantos dias quantos contiene el año, aunque no los ayune continuadamente: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 5. Si quando el voto es para cierto tiempo en especie, pero ay otros muchos tiempos de la misma razon, ò en individuo, y el que hizo el voto no expresa qual de ellos, ni se puede saber su intencion, sino que antes queda dudosa de que tiempo deberá entenderse?

309 Respondo: que deberá entenderse del primero; como si vno prometió de ayunar el Adviento, ò la Vigilia del tal Santo, se deberá entender del Adviento, ò Vigilia inmediatamente futura. Así lo tiene dicho Sanchez, num. 40. y está determinado à cerca de las promesas humanas en la ley Eum qui Kalendis, in principio, ff. de verb. oblig. Y en la ley Regia 15. tit. 11. part. 5. De donde es, que si el voto fuè intuitu temporis, y por devocion del, que no obligará passado el dcho proximo tiempo.

Preguntaràs lo 6. Si la obligacion del voto se extingue con la muerte, de tal suerte, que si el que le hizo resucitasse, quedaria totalmente libre de su obligacion?

310 Respondo afirmativamente, con Navarra, y dicho Sanchez, num. 41. contra Juan Andreas. Y la razon es; porque el vinculo del voto, así como el del matrimonio, solo obligan por el tiempo de la vida: por lo qual si el professo en alguna Religion resucitasse despues de muerto, podria contraer matrimonio, salvo si fuesse Sacerdote. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez.



trato de duda de dicha intencion, se presume lo 1. y por consiguiente, que se debe el legado: como con Abad, Mantica, y Medina, lo tiene dicho Sanchez, num. 33. Pero à cerca desto veale nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 7. sect. vnic. dif. 1. 2. num. 120. y 121. pag. 135. de la 2. impres.

318 Otros muchos Corolarios saca dicho Sanchez, desde el num. 32. hasta el 68. que se pueden ver en él. Pero deste punto dexamos dicho lo bastante, supra, en la sect. 1. §. 4. por todo él, tratando de la interpretacion de los juramentos dudosos: que por ser vna misma la razon, que milita en estos, y en los votos, no es necesario repetir aqui lo que alli queda tratado difusamente, à num. 221. ad 278. Vease tambien lo que diximos, supra, tract. 1. cap. 3. §. 4. del voto dubio, à num. 64. ad 103.

319 Solo añado aqui in fine: que si vno hizo voto de dexar à los pobres en su testamento mil ducados, y en virtud del voto los mandò, puede revocar el dicho delegado. La razon es; porque así como el juramento puesto en el contrato no muda, ni altera la naturaleza del mismo contrato, antes bien recibe todas las condiciones, que provienen de la naturaleza del, ex leg. final, C. de non moderata pecunia, & cap. Quemadmodum, de iure iurando. Y lo tiene con Molina, Mieres, y Matienço, Martin de San Joseph, en su Suma, lib. 2. tract. 47. de testamentos, num. 11. pag. mibi 613. Y lo mismo otros muchos, que citè en mi tomo de las Proposiciones conden. tract. 6. consulta. 10. num. 5. pag. 380. de la 2. impres. Del mismo modo se debe Theologizar en el voto, en el qual corre la misma razon, que en el juramento: y así el voto de dexar el legado en el testamento, se ha de entender segun la naturaleza del mismo testamento; sed sic est, que este es de su naturaleza revocable, y siempre se entiendo de modo que solamente valga, sino se revocare en vida: Ergo, &c.

320 Confirmale lo dicho à paridad del voto de entrar en Religion: que porque este se ha de regular conforme a la naturaleza, y condicion del acto; y porque por el Derecho Canonico se dà vno año al Novicio, para que experimente si le agrada la Religion. De aies, que si no le agrada en aquel año, puede retroceder sin lesion del voto: luego de la misma manera en nuestro caso se avrà de entender el voto de dexar el legado, conforme à la naturaleza del testamento, que es revocable: y si no fuera así, ya le daría caso en que el testamento fuese irrevocable, contra la ley Cum duobus, §. Idem respondit, ff. pro socio, y contra otras, y la comun de DD. citados, supra, en mi tomo de las Proposiciones conden. num. 1. pag. 380.

321 De aqui dize Molina, lib. 4. de primogen. cap. 2. num. 56. que si vno hizo juramento de no revocar el mayorazgo que instituyò, le puede revocar sin embargo del juramento, porque el juramento es de su naturaleza revocable. Sic Sanchez, lib. 4. consilior. cap. 1. dub. 19. y Martin de San Joseph, que le cita, y sigue, vbi supra.

De los modos con que cessa la obligacion del voto.

P Reguntaràs: De quantas maneras se quita, & cessa la obligacion del voto?

322 Respondo, que de las seis siguientes: lo 1. por cessacion de la causa final: como si vn hijo hiziese voto de ayunar los Viernes por la salud de su padre, en muriendose el padre, celsò la causa final del voto, y por consiguiente la obligacion que resultava del.

323 Esta regla es comunmente recibida de casi todos los DD. como bien Castro Palao, tom. 3. tr. 15. disp. 1. punct. 20. num. 1. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 1. doc. 1. num. 1. Y la razon es; porque el que haze el voto, es visto no quererse obligar, en cessando la causa porque le hizo. Pero à cerca deste punto veale lo dicho, supra, en el tratado de leyes, cap. 7. à num. 180. ad 205.

324 Ni basta si digas: que si el voto fuè al principio valido, de ninguna suerte se irrita, aunque le falte la causa que le ocasionò, segun vna Glossa, Hostiense, Butrio, y otros: porque à esto se responde, que contra dichos DD. està la comun sentencia, la razon de arriba, y otras, y aquella regla de Derecho: Cessante causa, cessat effectus. La qual se toma, ex cap. Cum cessante, de appellat. ex leg. Tutores, §. Curatores, ff. de administ. tut. y de otras.

325 Dixe arriba con advertencia: Que cessa la obligacion del voto por cessacion de la causa final; porque quando la causa es impulsiva, no porque esta cesse, cessa la obligacion del voto: como lo enseñan comunmente los DD. segun dichos Palao, y Machado, vbi supra, num. 2.

326 Y si subpreguntares: Que diferencia aya entre la causa impulsiva, y la final, supuèdo que vna, y otra mueven la voluntad, y por consiguiente, que vna, y otra tienen razon de fin, y pueda mirarse como tal?

327 Respondo: que la diferencia consiste, en que la causa impulsiva mueve antes à hazer el voto, que à la execucion del tal; pero la final se mira, y atiende por la execucion del voto, de tal suerte, que segun la variedad de ella, es diversa la execucion.

328 Añado: que si huviese dos causas finales, de las cuales falte la vna, subsiste la otra: en tal caso se ha de atender, si se miraren ambas en el voto copulativo, & solamente disyuntivo; lo qual se debe colegir de la naturaleza de la cosa prometida, y del modo de prometerla: como se dixo arriba, §. 2. desde el num. 81. hasta el 92. Vide ibi.

329 El 2. modo con que cessa la obligacion del voto, es por la mutacion notable de la materia; como si aquello que antes era legitima materia, dexè de ser materia de voto, & absolutamente, & respecto del bovente; como si la materia votada se

hiziese imposible, mala, indiferente, inutil, & improductiva de mayor bien. Y lo mismo es si sobreviniessen notables dificultades en la execucion de la materia votada, & in re, & en la estimacion de los prudentes.

330 Esta regla es tambien comun, como se puede ver en dichos, Palao, y Machado, vbi supra, num. 3. Y lo mismo en Lessio, Basseo, Becano, y otros. Y la razon es, porque la promessa lleva siempre, segun Derecho, embebida esta condicion: Rebus in eodem statu permanentibus, como consta de muchos textos, que se citaron en mi tomo de las Propos. tract. 6. conf. 1. num. 7. y 8. pag. 363. de la 2. impres. y consult. 6. num. 4. pag. 372. Vide ibi.

Y si subpreguntares aqui: Que mudança sea bastante para que el voto desobligue?

331 Respondo: que aquella, que si la huviera previsto el bovente, no huviera hecho el tal voto; & que preguntado entonces della, respondiera, no ser su intento obligarle en semejante caso. Esta regla es de muchos DD. que se citaron supra, en el tratado de leyes, cap. 7. num. 184. Y se prueba.

332 Lo 1. porque la liberal promessa no se debe estender à mas de lo que se estiende la intencion del promitente; sed sic est, que la intencion del que hizo el voto, fuè no quererse obligar en dichos casos: Ergo, &c.

333 Lo 2. porque en la concession general no vienen aquellas cosas, que verisimilmente no concediera en especie el que la hizo, cap. In generali, de regulis iuris, in 6. Luego del mismo modo en la promessa absoluta no vienen aquellos casos, que exceptuara el promitente, si se le propusieran especialmente con estas, & aquellas circunstancias. Y si no, pregunto: Por que en la general concession no han de venir las cosas espèciales, y han de venir en la general promessa, y obligacion?

334 Lo 3. porque por la Epiqueya se excluyen de la ley todos los casos, que si huvieran ocurrido al Legislador, este los huviera excluido; sed sic est, que el voto es vna ley privada, que el bovente se impone à si mismo: luego tambien por la Epiqueya se han de juzgar exclusivos de la promessa todos aquellos casos, que el promitente huviera excluido si los huviera previsto; pues no ay mayor razon para aquello, que para esto: Ergo, &c.

335 Lo 4. porque segun aquel Filosofico proloquio: Nihil volitum, quin precognitum. De la cosa no conocida no se dà consentimiento; sed sic est, que el caso inopinado no fuè previsto: luego la voluntad no tuvo consentimiento en él; Ergo, &c.

336 A cerca de lo qual, y en confirmacion del antecedente, puede considerarse el siguiente syllogismo: Nihil volitum, quin precognitum. Nihil volitum, quin volitum. Ergo nihil volitum, quin precognitum.

337 Lo 5. por otros muchos fundamentos de Derecho, que se pueden ver en nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 6. conf. 1. num. 5. 6. y 7. pag.

263. de la 2. impres. y conf. 6. num. 4. pag. 372. que todos son aplicables aqui, vt consideranti patet.

338 Y lo 6. porque no ay argumento por la parte contraria, que no tenga solucion facil, como se verà respondiendole à ellos, lo qual ya hago; Ergo, &c.

339 Diràs lo 1. Muchas cosas hiziera vno si le ocurriera, y con todo esto no por esto las ha hecho: y muchas haze, que no las hiziera si las huviera previsto, y con todo esto las haze en la realidad: Ergo, &c.

340 Instase esto: lo vno, porque ay muchas circunstancias extrinsecas, las cuales si se huvieran conocido al tiempo del voto, este no se huviera hecho, y no por esto cessa la obligacion del voto: pues no huvieras prometido la limosna al pobre, si conocieras que era tu enemigo, & de perverfas costumbres, y con todo esto por este conocimiento que sobreviene no se infirma la promessa; porque la obligacion, & desobligacion de la promessa, no se ha de tomar de la promessa, & no promesa, que se huviera hecho, sino de la que se hizo, alias no huviera cosa firme: Ergo, &c.

341 Lo otro, porque la mutacion no causa la disolucion del contrato, por voluntad de los contrayentes, sino por disposicion del Derecho, & ex iure nature: luego no se ha de atender à la voluntad de los contrayentes: Ergo, &c.

342 Y lo otro, porque la dicha regla es incierta; pues es incierto, si en las tales circunstancias se hiziera, & no el dicho voto: Ergo, &c. Este argumento con sus instancias, pueden tambien servir de esugios à algunos de nuestros fundamentos.

343 Sed contra est. Porque el voto no es voto, ni obliga sin el consentimiento: luego no se ha de estender à aquellos casos à que no se estiende el consentimiento: luego se debe atender à la voluntad de los contrayentes, principalmente en los votos.

344 Y la razon desto es; porque como se dixo arriba, el voto es vna ley que se impuso à si el bovente; y por consiguiente, podrá el mismo bovente explicar su voto, vtrum, incluya tal caso, & no.

345 Demuestrase lo dicho mas: porque, & en los casos inopinados ay consentimiento, & no le ay; si le ay, quedará ligado con el voto el que le hizo; si no le ay, no quedará ligado con el tal voto, como es manifesto de suyo.

346 Pero que es lo que se deba decir en caso de duda? Respondo: que en dada, ninguno puede explicar mejor si tuvo consentimiento, que el que estava obligado à tener el consentimiento: luego si duda si incluyò en su consentimiento los casos exorbitantes, duda por consiguiente si exceptuò del voto, y del contrato los tales casos, y por consiguiente duda de su obligacion; sed sic est, que en duda de si vno està obligado, & de si la obligacion